

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la imposibilidad por ausencia o ignorado paradero, de comunicarle la resolución del acta de infracción, levantadas a los sujetos responsables que se relacionan.

El importe de las sanciones puede hacerse efectivo por los medios legalmente establecidos. Al mismo tiempo se advierte el derecho que les asiste para interponer Recurso de Alzada ante la autoridad que corresponda según la materia (1), en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente al de esta notificación, a tenor de lo dispuesto en el Art. 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, con la advertencia que transcurrido dicho plazo, se continuará el procedimiento reglamentario, que concluye con su exacción por la vía de apremio.

Los expedientes se encuentran a disposición de los interesados en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Melilla (Sanciones) (C/. Pablo Vallescá nº 8) a los efectos previstos en el Art. 35. a) de la citada Ley.

Puede interponerse el Recurso de Alzada.

**ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El Jefe de Negociado.

Antonio Torres-Pardo Lambea.

## **MINISTERIO DE JUSTICIA**

### **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2**

#### **EDICTO**

**169.-** D.ª OLGA DÍAZ GONZÁLEZ, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Melilla.

HAGO SABER: que en los autos de autorización de entrada que se siguen en este Juzgado bajo el N° 1/2010 a instancia de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla ha recaído resolución que contiene entre otros los siguientes particulares: "HECHOS- Primero. - Que por la Ciudad Autónoma de Melilla, Consejería de Fomento Dirección General de Arquitectura, se presentó escrito solicitando autorización para permitir el acceso al inmueble sito en la CALLE PUERTO RICO, N° 6 de esta ciudad, propiedad de EMILIA RODRÍGUEZ CARRASCO,

para que por parte del delegado técnico de la autoridad municipal D.ª María Casado Moral, se proceda a la inspección de la totalidad del inmueble a fin de determinar el estado del mismo para que se puedan adoptar las medidas oportunas para evitar peligro a personas.

SEGUNDO.- Que por providencia de fecha 5-01-2010 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de que en el término de cinco días efectuasen las alegaciones que estimasen oportunas con el resultado que obra en autos.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- La Constitución consagra en su artículo 18.2 la inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental que únicamente puede verse limitado por el consentimiento de su titular o por resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito, atribuyendo el artículo 8.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competencia al Juez de este orden jurisdiccional para conceder la autorización para entrar en domicilio ajeno, mediante resolución motivada, cuando ello sea procedente para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

SEGUNDO.- Aunque una interpretación literal del precepto citado puede conducir a entender que la concesión de la autorización es automática, sin efectuar el Juez control alguno, el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo reiteradamente que dicha autorización se inserta en un "procedimiento de ejecución forzosa, sin que se hallen ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado, por plurales causas o motivos, como es examinar la necesidad justificada de la perpetración en el domicilio de una persona. Lo único que ha de asegurarse es que requiere efectivamente la entrada en él (domicilio) la ejecución de un acto que prima facie parece dictado por autoridad competente en el ejercicio de facultades propias, garantizando al mismo tiempo que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta que aquellas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa".

TERCERO.- Justificada la legitimación activa